

CUADRO NUM. 3

PERSONAL DE LA MAESTRANZA DE LA ARMADA

| | 1964 | 1965 | 1966 | 1967 | 1968 |
|--------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Perito | 24.900 | 31.200 | 39.900 | 48.600 | 55.000 |
| Maestro 1.º | 24.000 | 28.200 | 35.400 | 42.600 | 48.000 |
| Maestro 2.º | 18.000 | 24.000 | 32.700 | 40.800 | 47.000 |
| Capataz 1.º y asimilado | 17.100 | 23.100 | 30.600 | 38.400 | 44.000 |
| Capataz 2.º y asimilado | 16.200 | 22.200 | 28.500 | 35.700 | 41.000 |
| Operario 1.º y asimilado | 13.800 | 18.000 | 23.400 | 28.800 | 33.000 |
| Operario 2.º y asimilado | 6.000 | 7.200 | 9.900 | 11.400 | 12.600 |
| Peón y Sirviente | 6.000 | 6.750 | 7.500 | 8.100 | 8.400 |

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1964 sobre rendición de cuentas y formación de presupuesto de las Entidades estatales autónomas, reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Es cada día más ineludible y apremiante la necesidad de conocer y clasificar debidamente y en momento oportuno los resultados de la actividad económica de toda la Administración Pública no sólo de la llevada a cabo por los Organismos que actúan en régimen centralizado, sino también de la que desarrollan las Entidades estatales autónomas. Reconociendo esta necesidad, la vigente Ley económica 192/1963, de fecha 28 de diciembre, ordena en su artículo octavo que todas las Entidades estatales autónomas remitan a este Ministerio de Hacienda dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre de su ejercicio, la liquidación de sus respectivos presupuestos, precepto que prácticamente viene a confirmar lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de julio de 1957, que establecía ya dicha obligación, si bien el plazo quedaba limitado a tres meses y se refería no a la liquidación propiamente dicha, sino a un avance de la misma.

Con independencia de ello es también necesario que los distintos Servicios de este Ministerio que intervienen en la tramitación y administración de los créditos presupuestados de dichas Entidades autónomas tengan conocimiento de los que hayan sido autorizados, con el fin de que puedan realizar en relación con ellos las funciones que tienen encomendadas.

En su consecuencia, y como desarrollo del citado artículo octavo de la Ley 192/1963, sobre Presupuestos Generales del Estado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Entidades estatales autónomas, reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958, además de las cuentas que en cumplimiento de los artículos 64, 90 y 93 de la misma deben rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado, antes del 1 de mayo de cada año una copia autorizada de las mismas.

Segundo.—Las Entidades cuyo período presupuestario no coincida con el año natural remitirán dichas copias dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su ejercicio, y enviarán, además, en el plazo señalado en el artículo anterior, un estado con arreglo al modelo que se acompaña, que recoja las variaciones experimentadas en su situación desde la fecha de la liquidación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Tercero.—El proyecto de presupuestos a que hace referencia el párrafo primero del mismo artículo octavo de la Ley de 28 de diciembre de 1963 se remitirá por triplicado a este Ministerio por las Entidades estatales autónomas, excepto si comprendiera créditos que afecten a inversiones, en cuyo caso deberán enviar un ejemplar más.

La Dirección General de Presupuestos, una vez que haya recaído el oportuno informe o aprobación, en su caso, remitirá dos ejemplares a la Intervención General de la Administración del Estado, con indicación de lo que resulte de dichas diligencias, y cuando existan créditos que afecten al Plan de Desarrollo destinará el cuarto ejemplar a la Subdirección de Inversiones.

Cuarto.—La Intervención General de la Administración del Estado resumirá los datos que arrojen las liquidaciones a que se refieren los artículos primero y segundo en forma análoga a los de la Administración centralizada, y resolverá las dudas que pueda originar el cumplimiento de este servicio, quedando autorizada para reclamar los que no se reciban oportunamente, así como para solicitar trimestral o semestralmente, datos provisionales si fuera preciso.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Excmos. e Ilmos. Sres

MODELO ANEXO

| | Caja | Bancos |
|--|------|--------|
| Existencias al cierre del último ejercicio ... | | |
| Ingresos hasta el 31 de diciembre | | |
| Suma | | |
| Pagos hasta el 31 de diciembre | | |
| Existencias al terminar el año 196... .. | | |

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1339/1964, de 23 de abril, sobre modificación del artículo tercero del de 2 de junio de 1960, en cuanto a la intervención de Aparejadores en obras del Ministerio de Educación Nacional.

El Decreto mil ciento quince/mil novecientos sesenta, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» del quince), sobre intervención de Arquitectos en obras del Ministerio de Educación Nacional, autoriza en el segundo párrafo de su artículo tercero la inclusión en los proyectos de obras a realizar por el Ministerio de Educación Nacional de las cantidades que se calculen necesarias para sufragar los gastos de locomoción y dietas de desplazamiento reglamentarios de los Arquitectos a quienes haya de encomendarse la dirección de las obras.

El precepto no hace mención ninguna de los gastos y dietas de los Aparejadores que intervengan en las obras. Pero es evidente que si la intervención de estos técnicos de grado medio es general, y precisamente por ello, se incluyen en los resúmenes de los proyectos los honorarios a que ha de dar lugar, calculándolos en una parte alícuota de lo que por la dirección técnica de los obras han de devengar los Arquitectos, la misma razón que fundamenta la inclusión en los proyectos de los

gastos y dietas de estos últimos, cuando no residan en la localidad en que las obras hayan de ser realizadas, impone la necesidad de que sean incluidos también los gastos y dietas de los Aparejadores cuando el caso sea el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Los gastos de locomoción y dietas de desplazamiento de los Aparejadores dependientes de los Arquitectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero del Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del quince) se consignarán, cuando se haya de dar lugar a ellos, en los correspondientes proyectos, y se abonarán previa la justificación oportuna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1340/1964, de 23 de abril, por el que se reorganiza la Dirección General de Promoción del Turismo.

Creada la Dirección General de Promoción del Turismo, dependiente de la Subsecretaría de Turismo, por Decreto dos mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, y estructurados sus servicios por Orden de veintiséis de septiembre del mismo año, es aconsejable, ante el carácter eminentemente dinámico de sus competencias y su constante aumento, que pone de relieve la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, reorganizar dicha Dirección General, a fin de lograr la mayor agilidad, coordinación y eficacia en la materia que le es encomendada, sin que por ello, de momento, se proceda a la creación de ningún nuevo Servicio.

En su virtud, y en uso de la facultad contenida en la disposición final primera de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero. La Dirección General de Promoción del Turismo, sin perjuicio de las competencias propias que se expresan en el Decreto dos mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, y en la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, ejercerá las relativas a la ordenación y coordinación del turismo, orientación y regulación de la información y de la propaganda turística, relaciones públicas, formación profesional y fomento del turismo en sus múltiples aspectos.

Artículo segundo. El Director general de Promoción del Turismo ostentará la Jefatura del Centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y con las facultades derivadas del artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero. Se crea la Subdirección General de Promoción del Turismo, al frente de la cual habrá un Subdirector general, cuyo nombramiento y separación se hará por Orden ministerial.

Corresponde al Subdirector sustituir al Director general en casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando éste lo disponga, firmar por delegación las tramitaciones o resoluciones referentes a los asuntos que se le encomienden de acuerdo con las disposiciones vigentes y realizar la oportuna coordinación entre los diversos servicios para el mejor cumplimiento de la gestión encomendada a la Dirección General. Bajo

su inmediata dependencia funcionará el Registro de Denominaciones Geoturísticas.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Promoción del Turismo estará constituida por los Servicios de Propaganda Turística, Información Turística y Fomento del Turismo.

Artículo quinto.—Al Servicio de Propaganda Turística corresponderá difundir el conocimiento de los atractivos turísticos de España a través de la prensa, radio, cinematografía, televisión, y demás medios idóneos, canalizar las propuestas de propaganda, interesando del Servicio de Publicaciones del Ministerio la edición y distribución de aquéllas que convengan a tal fin, promover actividades de cualquier clase relacionadas con la propaganda y la publicidad turística, tramitando a tal objeto la autorización de los medios publicitarios del turismo en general y elaborar los planes de propaganda y relaciones públicas, a fin de difundir el conocimiento de nuestro patrimonio turístico.

El Servicio de Propaganda Turística estará compuesto por las Secciones de:

- 1) Proyectos.
- 2) Propaganda y Publicidad.

Artículo sexto.—La Sección de Proyectos tendrá como misión estudiar, proyectar y redactar los folletos, carteles, mapas y, en general, toda clase de publicaciones de la Subsecretaría de Turismo. Le corresponderá igualmente asesorar al Centro Directivo respecto de las autorizaciones que deban concederse en materia de publicidad turística a otras entidades públicas o privadas, proponer la adquisición de documentales de interés turístico y estudiar e informar los proyectos de propaganda turística audiovisual, así como lo relativo a los diversos premios instituidos o que se establezcan por el Departamento en materia turística.

Artículo séptimo.—Será misión de la Sección de Propaganda y Publicidad elaborar los planes de distribución de las publicaciones y documentales de la Subsecretaría de Turismo, la recopilación de documentación turística con fines de promoción exterior y la realización y vigilancia de las campañas de publicidad turística y relaciones públicas.

Artículo octavo.—Al Servicio de Información Turística corresponderá obtener, conservar y clasificar cuantos datos nacionales o extranjeros sean de interés en materia turística, confeccionar estadísticas relativas al movimiento y actividades turísticas, facilitar periódicamente a las Oficinas de Turismo cuantas informaciones sean necesarias para el adecuado cumplimiento de su cometido, y establecer las necesarias relaciones con las Oficinas de Turismo y Organismos provinciales y locales en cuantos asuntos afecten a la orientación básica de las tareas encomendadas a la Subsecretaría de Turismo en el ámbito de su competencia.

El Servicio de Información Turística estará compuesto por las Secciones de:

- 1) Documentación y Estadística.
- 2) Oficinas de Información.

Artículo noveno.—La Sección de Documentación y Estadística tendrá como misión recopilar datos de interés turístico para su oportuna difusión y proveer a la misma con publicaciones informativas periódicas, así como la elaboración, clasificación y divulgación de las estadísticas relativas al Turismo.

Artículo décimo.—La Sección de Oficinas de Información será la encargada de programar las actividades de las Oficinas de Información, adecuando su funcionamiento a las necesidades del Turismo y proponiendo a tal efecto las medidas oportunas, así como de controlar las actividades informativas realizadas por las Oficinas de Información de carácter municipal o provincial y de los Centros de Iniciativas.

Artículo undécimo.—Al Servicio de Fomento del Turismo corresponderá realizar los estudios, informes y proyectos que le sean encomendados, así como las iniciativas y medidas que se consideren convenientes para el Fomento del Turismo en lo que se refiere a créditos turísticos y declaraciones de interés turístico, la tramitación de los expedientes relativos a la creación de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, el estímulo y promoción del Turismo social, la formación profesional turística y hotelera, cuanto concierna a la enseñanza turística y la realización de los estudios e informes sobre indicación de necesidades referentes a saneamientos, urbanizaciones, obras públicas, ordenación de playas y costas y, en general, todo lo relativo a la adecuada solución de los problemas de infraestructura turística.

El Servicio de Fomento del Turismo estará integrado por las siguientes Secciones: